

**SOLICITANTE:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-28/2018

**EXPEDIENTE:** UT-J/0848/2017

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1268/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/0848/2017, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000145217; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* . Conste.-

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente UT-J/0848/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1268/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se

actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000145217; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C.  
\*\*\*\*\*.

### ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, hizo petición de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000145217, en la que solicitó lo siguiente:

*“Proyecto de resolución de la contradicción de tesis 44/2016, cuyo ponente es el Ministro ALBERTO PÉREZ DAYÁN, derivada de los expedientes SUP-JRC-014/2016 y EXP. ORIGEN: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015 Y ACUMULADAS. Dicho proyecto fue enlistado por primera vez el 3 de febrero de 2017.” (Sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-J/0848/2017; así como girar oficio al Secretario General de Acuerdos, a fin de que

verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

**III.** En respuesta al requerimiento de información, la Secretaría General de Acuerdos hizo del conocimiento que el documento existía y lo tenía bajo su resguardo en términos del artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, señaló que la información no era pública toda vez que se encontraba afecta a la reserva temporal referida en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el asunto relativo no había sido fallado.

**IV.** Como consecuencia de la respuesta emitida por el titular del área requerida, se emitió el acuerdo de catorce de julio de dos mil diecisiete, a través del cual el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle el presente expediente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** En fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia emitió resolución en la clasificación de información CT-CI/J-20-2017, en la que se confirmó la reserva temporal de la información.

VI. A través del oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones.

### **COMPETENCIA**

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la*

*Información Pública*"; y, su Capítulo IV, "Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se*

*Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;* el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en su solicitud de información requirió el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 44/2016 competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales motivos debe considerarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

## PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Del análisis del presente recurso de revisión se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con el plazo y los requisitos previstos en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior así se considera pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la respuesta fue notificada al peticionario el día once de agosto de dos mil diecisiete, y éste interpuso recurso de revisión el catorce del mismo mes y año; por lo tanto, es evidente que fue presentado oportunamente dentro del término de quince días (fojas dieciocho a veinticuatro).

Por otro lado de los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante requirió que le proporcionaran el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 44/2016 competencia de este Alto Tribunal. En relación a ello, el área requerida respondió que la información no era pública toda vez que se encontraba afecta a la reserva temporal referida en el

artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el asunto relativo no había sido fallado; cuestión que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el solicitante interpuso recurso de revisión en el que se inconformó entre otras cosas, en contra de la confirmación de la clasificación de reserva temporal de la información, determinada por la Secretaría General de Acuerdos.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

***“Artículo 143.*** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*I. La clasificación de la información;”*

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión prevista en el citado artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. \*\*\*\*\*.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: [aroldano@mail.scjn.gob.mx](mailto:aroldano@mail.scjn.gob.mx) ó [pbernaln@mail.scjn.gob.mx](mailto:pbernaln@mail.scjn.gob.mx)

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, se tiene por señalado como dirección del recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, el correo electrónico: [\\*\\*\\*\\*\\*](mailto:*****)

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150 establece el procedimiento para la sustanciación de los recursos de revisión, tramitados por los comisionados ponentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité integrado por Ministros, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de trámite y los subsecuentes relativos a la sustanciación del recurso de revisión; lo anterior de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos y al Comité de Transparencia, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

*“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*